

DRA. NOELIA R. DRUETTA.

**EL ART. 39 DE LA LEY
DE ENTIDADES
FINANCIERAS.**

SECRETO BANCARIO.

Introducción

La reserva o sigilo en el manejo de la información bancaria ha envuelto siempre la actividad de los agentes que actúan en la interposición de los recursos financieros.

La regulación del secreto bancario ha ido variando de acuerdo a la época histórica y a los distintos sistemas positivos que lo han contemplado.

En el presente trabajo nos abocaremos al estudio del secreto bancario en nuestro derecho positivo desde el punto de vista legislativo y jurisprudencial.

La estructura de análisis será a modo sucinto la siguiente: en primer término se analizarán los antecedentes históricos y normativos que en nuestro país han regulado la institución que nos ocupa. Seguidamente se abordará la regulación del secreto bancario en la legislación vigente abarcando el objeto de protección, el sujeto activo y pasivo, como así también las diversas expresiones jurisprudenciales sobre el mismo. Para finalizar se tratarán las excepciones al secreto bancario contenidas en la ley de entidades financieras y se hará una breve reseña, a modo comparativo, de su regulación en otros países.

El estudio que sobre el sigilo bancario seguidamente haremos, no pretende agotar el tema en análisis, puesto que no es el fin de este trabajo, sino brindar una visión sobre la situación actual de la institución en nuestro país.

Capítulo I

NOCIONES PRELIMINARES

SUMARIO: 1. Importancia del instituto en cuestión. 2. Antecedentes históricos. 3. Evolución legislativa del secreto bancario en la Argentina.

1. Importancia del instituto en cuestión.

La importancia de la confidencialidad de las operaciones bancarias ha sido reconocida prácticamente en todos los derechos y –cómo se verá seguidamente- desde el inicio mismo de la actividad bancaria.

Así, en razón del interés público se ha dicho que la obligación de secreto refuerza la confianza de la clientela en las instituciones de crédito, y ello, a su turno, asegura un alto porcentaje de depósitos, un volumen sostenido de negocios y, en definitiva, una afluencia vigorosa de capitales hacia el sector bancario. En atención a los intereses privados se ha señalado, también, que el Banco frecuentemente entabla con los clientes una relación prolongada en el tiempo, la cual le permite llegar al conocimiento de hechos que de otro modo serían desconocidos y cuya divulgación no quiere el propio cliente¹.

(1) LABANCA, Jorge, El Secreto Bancario (Estudio sobre el sistema vigente y el Anteproyecto de ley de Instituciones de crédito), en Jurisprudencia Argentina 1968-II, sec. Doctrina, pág. 698.

El instituto del secreto bancario tutela bienes jurídicos de carácter relevante: por un lado el derecho a la privacidad y la seguridad de las personas y, por el otro, la preservación y fortalecimiento del sistema financiero.

Según los distintos momentos históricos y los diferentes sistemas jurídicos, ha variado su regulación y, en consecuencia, el límite de su protección, pero lo cierto es que los países donde el secreto bancario tiene mayor alcance, son los considerados como más confiables y seguros, con un gran desarrollo de toda la actividad bancaria y financiera, de ahí la importancia del instituto que estudiaremos a continuación.

2. Antecedentes históricos.

La génesis del secreto bancario o financiero se encuentra en el origen mismo de la actividad financiera. En efecto, ya en el siglo VII a. de C. en Babilonia las operaciones bancarias que se realizaban eran llevadas a cabo, en un comienzo, por los sacerdotes.

En Roma la actividad bancaria se remonta al siglo III a. de C., pero recién en la Edad Media, con los estatutos del banco de San Giorgio en Génova del año 1408, se estableció expresamente el secreto bancario, y se ordenó a todos los funcionarios y subalternos jurar conservar el secreto en lo concerniente a todos los actos y documentos de la casa bancaria².

La organización bancaria moderna que data de fines del siglo XVI, contempló el secreto bancario prácticamente como llega a nuestros días.

3. Evolución legislativa del secreto bancario en la Argentina.

El derecho argentino contempló el secreto bancario desde sus primeras normas, aunque no siempre con el mismo alcance.

(2) LANUS OCAMPO, María Cecilia, El secreto bancario, en La Ley (Argentina, Miércoles 26 de Julio de 2.006) N° 143, pág. 1.

La primera ley que reguló la actividad bancaria fue la N° 12.156 del año 1.935, llamada también “Ley de Bancos”³, que en su art. 14⁴ establecía el carácter confidencial de las informaciones que reunía el Banco Central. El reconocimiento del secreto bancario fue “indirecto”, ya que el alcance de la obligación sólo comprendía a los funcionarios y al personal del Banco Central que se desempeñaban como inspectores o supervisores de los bancos.

Con la ley 18.061, del año 1.969, el secreto bancario es regulado en el art. 33⁵ en forma integral y expresa, es decir, el reconocimiento del secreto bancario fu directo, comprendiendo el deber de reserva todas las operaciones realizadas por los clientes.

En 1.977 con el dictado de la ley N° 21.526 de Entidades Financieras se instrumenta un nuevo régimen en materia bancaria. El art. 39⁶ de la misma se

(3) ZUNINO, Jorge Osvaldo, Entidades Financieras, 2da. Edición, (Buenos Aires, 1.979), Editorial Meru, pág. 16.

(4) Ley 12.156 art. 14: “Las informaciones recogidas en los bancos por la inspección de bancos del Banco Central tendrán carácter estrictamente confidencial y no serán comunicadas a los miembros del directorio del Banco con excepción del presidente, el que podrá informar al respecto al Directorio cuando lo juzgase conveniente” (ADLA,1920-1940, pág.603).

(5) Ley 18.061 art. 33: “Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones que realicen, ni las informaciones que reciban de sus clientes. Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran: a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas; b) El Banco Central en ejercicio de sus funciones de contralor; c) La Dirección General Impositiva, de acuerdo con la ley 11.683 y sobre la base de las siguientes condiciones:-Debe referirse a un contribuyen determinado;- Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese contribuyente y - Debe haber sido emplazado previamente; d) Las entidades entre sí, conforme a la reglamentación que se dicte. El personal de las entidades debe guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento” (ADLA, XXIX-A, pág. 86).

(6) Ley 21. 526 art. 39: “Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones que realicen, ni las informaciones que reciban de sus clientes. Sólo se exceptuarán de tal deber los informes que requieran: a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas; b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones; c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones: -Debe referirse a un responsable determinado; -Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable; d) Las entidades entre sí, conforme a las normas que se dicten. El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento”(ADLA, XXXVII-A, pág. 121).

contempla el secreto bancario, no obstante su regulación no sufre modificaciones relevantes.

La precitada ley 21.526 se ha mantenido vigente hasta la actualidad, pero desde su sanción ha recibido posteriores modificaciones complementarias por distintas leyes. La reforma introducida, por la ley 24.144⁷, sancionada en el año 1.992, es la de mayor trascendencia en el ámbito del secreto bancario, ya que modifica el alcance del mismo al restringirlo a las “operaciones pasivas” que se realicen, enrolándose así, en la tendencia que marca una progresiva restricción al ámbito de aplicación del secreto bancario.

(7) La ley 24.144, reformuló el art. 39 cuya redacción actualmente vigente, en su primer párrafo dispone: “Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen” (ADLA, LII-D, pág. 3892).

Capítulo II

EL SECRETO BANCARIO

SUMARIO: 1.Concepto. 2.Naturaleza Jurídica. 3.Distintas teorías acerca del fundamento del deber de secreto. 4.Dinámica del Secreto bancario.

1. Concepto.

La palabra “secreto”, es definida en el lenguaje natural, como “lo que se tiene cuidadosamente guardado”, como “reserva, sigilo”⁸. Secreto bancario, sería entonces, utilizando el lenguaje técnico-jurídico, “aquello que tienen cuidadosamente reservado y oculto los bancos”⁹.

La doctrina se ha explayado sobre los alcances, fundamentos, sujetos y demás cuestiones del secreto bancario, pero se ha abstenido de brindar, en general, una definición precisa del secreto bancario, lo cuál no sorprende demasiado ya que “toda definición de una institución jurídica, para ser acertada, debe contener todos y cada uno de los elementos que componen el objeto definido, de manera tal que sólo puede arribarse a aquélla una vez analizados exhaustivamente todos los caracteres del objeto jurídico en

(8) Diccionario Enciclopédico Ilustrado CLARIN, (Buenos Aires, 1997), Arte Gráfico Editorial Argentina S.A., pág. 697, vocablo: secreto.

(9) MALAGARRIGA, Juan Carlos, El Secreto Bancario, (Buenos Aires, 1970), Editorial Abeledo-Perrot, pág. 13.

cuestión, el que, a su vez, presentará formas y contornos distintos según el lugar y el tiempo en los que se efectúe el análisis. Por otra parte, pueden ser tantas las condiciones que para su existencia imponga el régimen jurídico vigente en el país donde se quiera formular la definición que ésta pecaría siempre de imprecisión, ya sea por defecto, ya por exceso”¹⁰.

En virtud de lo expuesto, consideramos acertado abordar directamente el secreto a partir del texto legal.

El art. 39 de la Ley 21.526, modificado por la ley 24.144¹¹, expresa “*Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen*”, salvo las excepciones que se establecen y sobre las que trataremos en el próximo capítulo.

Del texto legal se desprende, entonces, que la obligación que la ley les impone a las entidades financieras es la de no revelar, esto es, “no descubrir o manifestar lo ignorado o secreto”¹², es decir, se trata de una obligación de no hacer, de no dar a conocer que, a su vez, implica, un deber de silencio, de callar.

2. Naturaleza jurídica.

La naturaleza legal del secreto bancario en la Argentina es indiscutida desde el año 1969 en el cuál, cómo explicáramos ab initium, se sanciona la ley 18.061 que lo consagra expresamente, en su art. 33, y que actualmente se encuentra contemplado en la ley de entidades financieras 21.526, reformada, entre otras, por la ley 24.144.

Se trata de un deber impuesto directamente por la ley a las instituciones financieras.

(10) Ibíd., págs. 14/15.

(11) El art. 3 de la ley 24.144 modifica la ley de entidades financieras y limita la obligación de secreto, exclusivamente, a las operaciones pasivas (ADLA, LII-D, pág. 3892).

(12) BARBIER, Antonio Eduardo, Contratación Bancaria, T. 1, 2da. Edición actualizada y ampliada, (Buenos Aires, 2002), Editorial Astrea, pág. 191.

3. Distintas teorías acerca del fundamento del deber de secreto.

El fundamento del deber de secreto se ha buscado en distintas teorías, de las cuales, a continuación, expondremos las de mayor trascendencia en la doctrina y mencionaremos las demás.

3.1.) *Teoría de los usos y costumbres.*

Esta teoría, como su nombre lo indica, pregona que el fundamento más sólido del secreto bancario radica en los “usos bancarios” que fueron recogidos y repetidos a lo largo del tiempo. Es decir, de una “praxis” constante y extendida de la actividad bancaria.

El fundamento sostenido por una parte de la doctrina italiana considera que el secreto bancario se hace obligatorio en virtud del uso, tradicional y universalmente observado por los bancos.

Así, sería uno más de los “usos bancarios” que se inserta en la relación cliente-banco, con manifiesta obligación de éste último, como ocurrió con los restantes usos, pero con cierta impronta que le llega del otro término de esa relación: el cliente¹³.

3.2.) *Teoría contractual.*

La obligación de reserva surge de modo tácito del contrato que se lleva a cabo entre el cliente y el banco, y se convierte en un deber accesorio al deber principal del objeto del contrato¹⁴.

Esta postura sostiene que, si bien en la mayoría de los contratos bancarios no aparece una cláusula que haga expresa referencia al deber de secreto, éste se encuentra tácito e implícito en la voluntad del cliente. Entonces, la confidencialidad tiene su génesis en la relación contractual que se establece entre las partes, cuyo fundamento principal es la fiducia o confianza, razón por la cuál la entidad financiera debe reserva sobre la información que se obtiene en razón de la misma.

(13) BONFANTI, M., Nuevamente sobre el secreto bancario, RDCO, 1984-17, cit. por BARBIER, Antonio Eduardo, *op. cit.*, pág. 189.

(14) ROMERO, José I., Manual de Derecho Comercial, Parte General, Reimpresión, (Buenos Aires ,1998), Editorial Depalma, pág. 363.

3.3.) *Teoría del secreto profesional.*

La teoría que entiende el secreto bancario como una modalidad del secreto profesional es la de mayor difusión en la doctrina¹⁵.

Así, Barbier en su obra se inclina por esta teoría y expresa: “al igual que en el secreto profesional, en su acepción más amplia, se trata de la reserva que debe mantenerse respecto de la información que llega a conocimiento del obligado y que no puede ser revelada”. El autor precitado sigue diciendo que “se trata de un deber inherente a la naturaleza de la actividad bancaria, a la profesión del banquero. Así, debe deducirse que el deber del secreto financiero es especie dentro del género secreto profesional, que se encuentra implícito en la relación vinculatoria entidad financiera-cliente. Su violación, a falta de norma expresa que aporte sanción, encuentra su régimen en el ordenamiento jurídico, como hecho relevante que afecta el derecho de reserva del que goza toda personalidad”¹⁶.

Quienes se enrolan en esta línea sostienen que la inclusión específica del deber de guardar secreto por parte del banquero en la legislación –tal como lo hiciera a su tiempo la ley 18.061 en el art. 33, reproducido por el art. 39 de la ley 21.526- lejos de alterar estas conclusiones, las ratifica.

Esta postura es la única que explica satisfactoriamente el alcance de la obligación de secreto, según la cual comprendería los actos precontractuales extendiéndose aun cuando se hallan extinguido las relaciones entre banco y cliente.

En esta línea la autora María Cecilia Lanus Ocampo argumenta, que el secreto bancario tiene su origen desde el inicio mismo de la actividad bancaria, constituyéndose para quienes trabajaban en ese rubro en algo consustancial a su actividad profesional y que al considerar al secreto bancario como secreto profesional se explicaría mejor el alcance del deber de confidencialidad, abarcando no sólo los actos que surjan durante la etapa de la

(15) En ese orden se enrolan autores como Cotelly, E; Villegas, C.G.; Crespi.

(16) BARBIER, Antonio Eduardo, *op. cit.*, pág. 189.

negociación, sino que también abarca todos los actos precontractuales, extendiéndose además la obligación de secreto luego de concluida la relación entre el banco y el cliente¹⁷.

La teoría del secreto profesional ha sido criticada por considerar a la entidad financiera como un confidente necesario de quien recibe la información, y que la obligación del secreto recaería en aquellas personas que por su situación son receptoras de la misma; pero por confidente necesario se debe considerar a los sujetos que en razón de una investidura de carácter público ejercen oficialmente una profesión, a la cual la ley en protección del interés general y del orden público le imponen el carácter confidencial, que en este caso no se presenta¹⁸. Autores de parte de la doctrina alemana, como Sichtermann, rebaten esta teoría, argumentando, que al no ser la entidad financiera un sujeto comprendido taxativamente en la norma penal relativa al secreto profesional no puede considerárselo incluido en esta categoría¹⁹.

3.4.) Otras teorías.

Se ha dicho que el fundamento del deber de secreto se enrola en la responsabilidad que obliga a reparar el perjuicio que se cause a otro por acción y omisión, culpa o negligencia; o en la teoría de los derechos personalísimos que sostiene que el secreto bancario se encuentra amparado en el secreto de los “papeles privados” protegidos por el art. 18 de la Constitución Nacional. que consagra el derecho a la intimidad y garantiza la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de los papeles privados, alcanzando dicha garantía a las cartas misivas, legajos. Asimismo se ha sostenido que el secreto bancario se basa en el secreto comercial contemplado en el art. 14 de la Constitución Nacional²⁰.

(17) LANUS OCAMPO, María Cecilia, *op. cit.*, pág.2.

(18) WILLIAMS, J., *Contratos bancarios*, T. A -2, (Buenos Aires, 1986), Editorial Abaco de R. Depalma, pag. 181, 187 y 188, cit. por LANUS OCAMPO, María Cecilia, *op. cit.*, pág. 2.

(19) MALAGARRICA, Juan Carlos, *op. cit.*, pág. 23.

(20) Constitución Nacional, art. 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y de comerciar; de peticionar a las autoridades;

También, la teoría del interés público económico y del interés privado, proclama que son dos los intereses jurídicos que estarían protegidos por el instituto del secreto bancario, uno de carácter público –interés general-, y otro de carácter privado –interés personal-²¹. Existen así, dos bienes jurídicos tutelados en el instituto del secreto financiero: por un lado la preservación y el fortalecimiento del sistema financiero y por el otro, el derecho a la privacidad y seguridad de las personas.

4. Dinámica del secreto bancario.

Nos introduciremos en el estudio de la dinámica del secreto bancario, es decir, quienes juegan como sujetos activos y pasivos de la obligación de guardar secreto y cuál el objeto de protección del secreto bancario.

4.1.) *Sujeto Activo: el titular de derecho al secreto*

Tanto la ley 18.061 como la ley 21.526 prescribían que las entidades comprendidas no podrán revelar las operaciones que realicen, ni las informaciones que reciban “ de sus clientes”, con lo cuál se interpretó que las entidades debían guardar reserva únicamente de la información que hayan recibido de “sus clientes”, pero no de la que ellas obtuvieran por su cuenta ²².

En un principio la doctrina consideró que para ser cliente de un banco era necesario mantener un carácter habitual y regular en los negocios, y que, por lo tanto, no revestía tal calidad la realización de una transacción u operación aislada, sino que el criterio determinante era la existencia de una cuenta corriente a nombre de la persona. En este sentido, la jurisprudencia inglesa determinó que una persona que durante años cambiaba cheques cruzados por efectivo en un banco donde no tenía cuenta y donde no le cobraban nada por el servicio no podía ser considerado cliente²³.

de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

(21) MALAGARRICA, Juan Carlos., op.cit., pág 15.

(22) BARBIER, Antonio Eduardo, op. cit., pág. 191.

(23) MALAGARRIGA, Juan Carlos, op. cit., pág. 60.

Nuestra jurisprudencia de mediados de siglo pasado, hizo suya las conclusiones de la jurisprudencia británica, y sostuvo -en un caso en el cuál se discutía la responsabilidad del Banco por pago de cheques con endosos falsos- que el Banco no podía eximirse de responsabilidad si el cheque había sido cobrado para una persona que no tenía cuenta ni había efectuado operaciones anteriormente con él, es decir, que no era cliente²⁴.

La redacción actual de la norma no menciona la palabra “cliente” sino que sólo se limita a establecer que “Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen”.

Por lo cual, la doctrina mayoritaria actual adopta un criterio amplio entendiendo que el titular del derecho al secreto no es sólo “el cliente” en un sentido estrictamente comercial sino que abarca a toda aquella persona que realiza una operación, sea esta habitual, aislada u ocasional, utiliza un servicio, concreta un negocio o mantiene alguna relación, incluyendo el período precontractual, es decir, aún antes de la celebración del contrato, y con independencia de que éste se formalice o no.

En igual sentido, García Cáfaro, en el comentario de un fallo explica “la doctrina aclaró los límites del secreto financiero cuando entendió que el término cliente apenas presupone haber utilizado los servicios de una entidad de tal índole, sin que sea forzoso el requisito de continuidad de operaciones”²⁵.

4.2.) Sujeto Pasivo: obligados a cumplir el secreto bancario.

4.2.1.) Las Entidades Financieras.

El art. 39 que estamos estudiando, establece que los obligados a cumplir el deber de secreto o de silencio son “las entidades comprendidas en esta ley”, o sea, en la ley de entidades financieras N° 21.526 que en su art. 1 expresa “Quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las

(24) MALAGARRICA, Juan Carlos, *op. cit.*, pág. 61.

(25) GARCIA CAFFARO, Jose L., No tiene facultades la Comisión Nacional de Valores para penetrar el secreto bancario, comentario al fallo de la Cámara Nacional de

personas o entidades privadas o públicas –oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros”.

Por ello, y sin perjuicio de las entidades “expresamente comprendidas en el art. 2”²⁶, esta norma abarca a “todas las personas”, tanto físicas como jurídicas, que realizan “intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros”, encontrándose insertos en dicha disposición todos los bancos públicos, privados, de inversión, cooperativas y en definitiva, todo aquel que realice intermediación financiera.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente Argencard, S.A. c. Gobierno Nacional (Tribunal Fiscal de la Nación) expresó “*que el secreto establecido en dicha norma alcanza a quienes, como la firma inspeccionada, realicen tareas vinculadas con el manejo de informaciones que las entidades financieras reciben de sus clientes, sea que lo hagan con o sin relación de dependencia...*” “*...Que en el caso, la recurrente no ha controvertido la afirmación del a quo acerca de que los requerimientos del organismo fiscal tienden a obtener con generalidad informaciones de las cuentas que Argencard S.A. maneja por delegación de las entidades a las que presta determinados servicios, y en tales condiciones, resulta admisible amparar a aquéllas con la reserva, sin que obste a ello que entre los sujetos que mencionan los art. 1º, 2º y 3º de la ley, no se encuentre comprendida dicha firma en razón de la actividad que desarrolla, toda vez que a fin de que se cumpla el propósito del legislador, es menester considerar extendido el ámbito de aplicación del art. 39 a quien posee circunstancialmente las*

Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala II, 21/05/1.981, Comisión Nacional de Valores, en La Ley 1982-C-261.

(26) Ley 21.526 art. 2: “Quedan expresamente comprendidas en las disposiciones de esta ley las siguientes clases de entidades: a) Bancos comerciales; b) Bancos de inversión; c) Bancos hipotecarios; d) Compañías financieras; e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otras inmuebles; f) Cajas de crédito. La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 1º, se encuentren comprendidas en esta ley”(ADLA, XXXVII-A, pág. 121).

referidas informaciones”²⁷ y confirmo la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que –a su vez- había confirmado el pronunciamiento que dejó sin efecto las multas que, con base al art. 43 de la ley 11.683 (t.o. en 1.978) la Dirección General Impositiva impuso a Argencard .S.A.

Con base en el precedente transcripto, La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha extendido los sujetos obligados al deber de secreto bancario, comprendiendo no sólo a las entidades que con carácter enunciativo ha previsto el legislador en el art. 2, sino también a aquéllas entidades que de acuerdo a su actividad realicen tareas vinculadas con el manejo de información que las entidades financieras posean de sus clientes, sea que lo hagan con relación de dependencia o sin ella.

4.2.2.) El personal de las Entidades Financieras.

Asimismo, el art. 39 de la ley 21.526 en su parte final dispone que “El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que llegan a su conocimiento”.

Del texto legal se desprende que el deber de secreto se extiende a todas las personas físicas o jurídicas que de alguna manera se encuentren vinculadas con las entidades financieras o que con motivo de su trabajo accedan al conocimiento de información reservada. Se incluyen así al personal que se encuentra prestando servicios –sea en relación de dependencia o no- en la institución financiera, como a los que son suspendidos, a los exfuncionarios, a las auditoras, calificadoras de riesgo, veedores, liquidadores y a las personas físicas que no son funcionarios siempre y cuando la entidad actúe a través de ellos (ej: apoderados, consultores, etc).

4.2.3.) El Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

(27) Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argencard S.A. c/ Gobierno Nacional (Tribunal Fiscal de la Nación), 12/11/81, La Ley 1992- B- 462.

El art. 40 de la ley 21.526 prescribe “las informaciones que el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias reciba o recoja en ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tendrán carácter estrictamente confidencial”.

De similar redacción el art. 53 de la Carta Orgánica del Banco Central²⁸, legisla acerca del deber de confidencialidad que recae sobre toda información que reciba y obtenga la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias²⁹ cómo órgano específico de supervisión y control de las actividades financieras y cambiarias, toda vez que el Banco Central ejerce la

(28) La ley 24.144, sustituye la ley 20.539, e instaura la nueva Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina que en su art. 53 dispone: “Las informaciones que obtiene la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades de inspección tienen carácter secreto. Los funcionarios y empleados intervinientes no deben darlas a conocer sin autorización expresa de la Superintendencia, aun después de haber dejado de pertenecer a la misma” (ADLA, LL-D, pág. 3892).

(29) Cada país organiza su sistema bancario y financiero dictando las normas jurídicas que los regulan. Los bancos no actúan aisladamente, sino coordinados bajo un sistema que tiene su vértice en una autoridad estatal. Es así como hoy casi todos los países tienen organizada jurídicamente esta actividad y han creado un sistema de banca central, que monopoliza la emisión de dinero y regula el crédito y los medios de pago. En muchos países este organismo efectúa también la supervisión y control del sistema bancario y financiero. La ley 12.155 en nuestro país, establece la creación del Banco Central. Actualmente se rige por la ley 24.144 y sus normas legales concordantes y complementarias. La Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina establece en su art. 1: “El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado nacional...”; en su art. 3 dispone que “Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda”; en el art. 4 “Son, además, otras funciones del Banco Central de la República Argentina: a)..b)Vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la Ley de Entidades financieras y demás normas que, en su consecuencia, se dicten...”. No obstante, esta función, consagrada en el art. 4, ahora está encomendada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias regulada en el art. 43 y siguientes de la Carta Orgánica. El art. 43 especifica : “El Banco Central de la República Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución. En todo momento el superintendente deberá tener a disposición del directorio y de las autoridades competentes información sobre la calificación de las entidades financieras y criterios utilizados para dicha calificación”. Es decir, la Superintendencia funciona como un órgano desconcentrado, presupuestariamente dependiendo del Banco Central y sujeto a las auditorías que el mismo disponga (art. 44) y es quien lleva adelante la tarea de fiscalizar la actividad cambiaria. Para mayor abundamiento sobre el tema se puede consultar VILLEGAS, Carlos Gilberto, La Reforma Bancaria y Financiera Ley 24.144, (Santa Fe, 1993), Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 13/15; 21/29; 103/123.

supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia, la que depende directamente del presidente del Banco Central.

En este caso, el deber de secreto, también se extiende a toda la dotación de personal, inclusive aquellas personas contratadas que cumplen actividades temporales.

4.3.) Objeto del secreto bancario. Extensión.

El objeto y, en consecuencia el alcance de protección del secreto bancario, ha ido variando en función de las distintas legislaciones, cómo explicáramos en el capítulo 1.

Por lo tanto, en este punto, nos avocaremos directamente al estudio de la legislación actual.

El art. 39 de la ley vigente limita la obligación del secreto, exclusivamente “a las operaciones pasivas”.

Para poder desentrañar lo que se entiende por “operaciones pasivas”, comenzaremos diciendo que la actuación de los bancos y entidades financieras se concreta en actos, individuales o en serie, que se denominan comúnmente “operaciones”.

Por intermedio de diversas operaciones los bancos cumplen sus funciones de intermediación en el crédito, de mediación en los pagos y de administración de capitales.

En toda operación bancaria una de las partes es un banco o entidad financiera.

Las operaciones que realizan los bancos se clasifican según la posición que su resultado económico tiene en el balance. Así, las operaciones por las cuales el banco otorga crédito a sus clientes, sean préstamos, aperturas de créditos, descuentos de documentos, se consideran “operaciones activas” porque se registran contablemente en cuentas del activo del balance.

Las operaciones por las cuales el banco toma fondos del público, de otras entidades o del Banco Central, que constituyen deudas de la entidad y se registran en cuentas del pasivo del balance, se clasifican como “operaciones pasivas”³⁰. En esta clasificación entran las operaciones de depósitos, sean a la vista, a plazo, de ahorro, judiciales o de otro tipo establecidas en la OPASI II³¹; la emisión de obligaciones negociables o bonos en general o pagarés; las deudas con otros bancos y los préstamos y redescuentos que otorga el Banco Central, la emisión de cartas de créditos, de bonos y cédulas hipotecarias; la venta de títulos y de giros y las transferencias.

Aquellas operaciones que no son ni activas ni pasivas se consideran “neutras” y comprenden en general a todos los servicios que presta el banco, sean cobranzas, pagos, etc.

En síntesis, si hacemos una interpretación literal de la norma, podríamos decir que el límite del secreto bancario son las operaciones pasivas, es decir, aquellas en que el banco es deudor, y no aquellas en las que el banco es acreedor.

Es interesante mencionar en este punto la interpretación que la jurisprudencia ha esbozado sobre el alcance de la obligación de secreto. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, ha dicho “*Los bancos no son instituciones idóneas para proporcionar los datos que se pretenden, toda vez que los que los mismos pueden poseer son referencias de índole privada y atinentes a tales instituciones, que no es dable, indagar por la vía que se intenta*” y consideró improcedente la pretensión de que el

(30) VILLEGAS, Carlos Alberto, Operaciones Bancarias, T. I, (Santa Fe, 1996), Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 115.

(31) El Banco Central de la República Argentina es la autoridad de aplicación de la Ley de Entidades Financieras y ejerce la facultad de dictar las normas reglamentarias de esa ley. En uso de tales facultades el Banco Central dicta permanentemente normas reglamentarias de las distintas operaciones que realizan los bancos y entidades financieras. El Banco Central ha compilado en diversas circulares las distintas resoluciones que va tomando su directorio y que son difundidas por intermedio de Comunicaciones “A”, “B”, “C”. Las Comunicaciones que regulan las operaciones pasivas se denominan OPASI. Esas normas son de obligatorio cumplimiento para las entidades financieras. Para ampliar sobre el tema ver VILLEGAS, Carlos Alberto, op. cit., págs. 121/124.

domicilio de la demandada sea requerido a un banco atento lo preceptuado por los arts. 39 y 40 de la ley 21.526³².

En igual línea, en otro pronunciamiento, la jurisprudencia al expedirse sobre el tema ha dicho *“se ha entendido que el secreto financiero establecido por el art. 39 de la ley 21.526 alcanza a las informaciones que los clientes brindan a las entidades financieras a raíz de las operaciones que éstos realicen en el marco de dicha ley...”* y entendió que la declaración de bienes efectuada por el demandado en oportunidad de la apertura de la cuenta corriente bancaria en la entidad *“es precisamente el tipo de informaciones que están amparadas por el secreto bancario”*³³.

No obstante, en la actualidad a la actividad financiera típica de recibir depósitos y dar créditos, se suman nuevas operaciones y servicios de las más variadas especies que se originan en las necesidades del mercado tanto doméstico cómo foráneo.

Entre las denominadas operaciones accesorias o de servicios encontramos el alquiler de las cajas de seguridad, la compraventa de divisas, los pagos de sueldos de las empresas, los pagos a jubilados, el estudio de mercado a pedido de la clientela, la cobranza de impuestos, tarifas de servicios públicos y otras recaudaciones, la recepción de valores al cobro, la administración de propiedades, la administración de carteras de valores mobiliarios y los peritajes encomendados por los clientes.

En efecto, de la enunciación contenida en el art. 39, según la ley 24.144, podría conjeturarse que las denominadas “operaciones accesorias” o “de servicios” no están alcanzadas por el beneficio del secreto bancario. Sin embargo, dentro de la especie surge el mismo interés por esa reserva, dado que esas operaciones revelan aspectos de esa órbita patrimonial que es dable mantener en la confidencialidad.

(32) Cámara Nacional Comercial, sala A, Cappelletti, Carlos A. c/ Sofer, Guillermo y otra, 15/02/79, La Ley 1979-B-294.

(33) Cámara Nacional Comercial, sala B, Fontana, Oscar c/ Domínguez, Juan I., 11/11/83, La Ley 1984 – A- 340/341.

Parte de la doctrina entiende que la exclusión del secreto bancario de las operaciones accesorias o de servicios de modo genérico, parece excesiva, debiendo en tales supuestos juzgarse adecuadamente la procedencia del requerimiento. Por ejemplo, en los servicios de caja de seguridad sólo es procedente su difusión cuando se configure el presupuesto previsto en el art. 224 del Cód. Procesal Penal³⁴, esto es, cuando existan –a juicio del magistrado a cargo de la instrucción- indicios suficientes para presumir que allí puedan hallarse objetos útiles para el descubrimiento y comprobación de la verdad, y se respeten los recaudos enunciados en el mismo ordenamiento para el allanamiento³⁵.

Es de interés citar aquí, la opinión reciente de autores como Soler y Carrica, sobre el pedido de informes llevado adelante por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires dirigido a las Entidades Financieras con el propósito de solicitarles información respecto a la/s caja/s de seguridad que pudieren tener a su disposición los contribuyentes deudores de ese Fisco provincial, con investigación en curso, incluidos en un listado que surge del soporte magnético que se acompaña al pedido, sea en carácter de titular, cotitular o autorizado al acceso. Los autores precitados sostienen que estos servicios de carácter especial, exceden el marco habitual que caracteriza el desarrollo de operaciones de tipo financiero entre los clientes y las entidades financieras que hacen al ámbito de la actividad bancaria específica (depósitos, plazo fijos, cuenta corriente, préstamos), y, en tal sentido, entienden que el cliente que contrata una caja de seguridad, es consumidor de un servicio de seguridad que le ofrece el banco, y que pretende mantener pleno secreto sobre la documentación, papeles y valores que pudiere guardar en dicha caja, incluso respecto del propio banco. Por tal motivo

(34) Código Procesal Penal de la Nación, art. 224 1er. Párrafo: “Registro. Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar”.

(35) BARBIER, Antonio Eduardo, *op. cit.*, págs. 197/198.

interpretan que, las disposiciones del art. 39 de la ley de Entidades Financieras, al establecer el secreto sobre las operaciones pasivas, abarca con mayor razón, a las operaciones dotadas de un grado de confidencialidad aún mayor que aquéllas, en tanto el cliente utiliza espacios físicos de la entidad financiera para el depósito de documentación y/o valores propios o de terceros, como una extensión de su propio hogar u oficina, y en el caso de las cajas de seguridad, *“sólo ante una requisitoria judicial fundada la entidad financiera se vería constreñida a proveer la información solicitada”*³⁶.

Colofón de lo antes explicado, es que la postura que la mayoría de la doctrina sostiene en la actualidad, entiende que las informaciones sujetas al secreto son todas aquellas noticias o datos precisos referidos a nombre, domicilio, estado civil, documentos, declaraciones de bienes, que hagan a la esfera del negocio bancario-financiero y al fuero íntimo del cliente y que además obren en poder de la entidad financiera con motivo del negocio subyacente.

(36) SOLER, Osvaldo H. – CARRICA, Enrique D., “El secreto financiero y el derecho a la intimidad en materia de información relativa a las cajas de seguridad”, en La Ley 2005-B-1036 , sec. Doctrina, pág. 1036.

Capítulo III

EXCEPCIONES AL SECRETO BANCARIO. SANCIONES POR SU FALTA DE CUMPLIMIENTO DERECHO COMPARADO

SUMARIO: 1. Excepciones al Secreto Bancario. 2. Carácter de las excepciones. 3. Interpretación de las excepciones. 4. Responsabilidad por el incumplimiento del deber de secreto. 5. Derecho comparado.

1. Excepciones al secreto bancario.

La norma del art. 39 1er. Párrafo de la ley de Entidades Financieras, que consagra el “deber de reserva”, no es absoluta y admite supuestos en los cuales es posible “descorrer el velo” del secreto bancario.

Tal cómo ha sostenido la jurisprudencia el secreto bancario cede ante principios de jerarquía superior, ya que *“es necesario acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del adecuado servicio de la justicia, que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional”*³⁷.

Cómo ya mencionáramos en los capítulos precedentes, el art. 39 de la ley 21.526, modificada por la ley 24.144, en su primer párrafo consagra el secreto

(37) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, Amersur S.A. c/. Flamex S.A., 09/05/1.983, La Ley 1983-D-175.

bancario y seguidamente establece en 4 incisos las excepciones al secreto, que analizaremos a continuación, siguiendo el orden que las mismas tienen en la ley.

1.1.)Requisitoria Judicial.

El art. 39 expresa que “se exceptúan de tal deber los informes que requieran: a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;...”.

La doctrina no ha sido pacífica en este punto. En efecto algunos autores han sostenido que la excepción al secreto debe limitarse a las causas penales y a las quiebras. Sin embargo dicha afirmación es anterior a la reforma de la ley 21.526 por la ley 24.144, ya que en aquél entonces, el art. 40 disponía que las informaciones que el Banco Central recogiese no serían admitidas en juicio, “salvo en los procesos por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen”, razón por la cual parte de la doctrina, como Villegas o Malagarriga³⁸, sostuvieron que la excepción sólo contemplaba los requerimientos en las causas penales y en las quiebras.

No obstante el texto legal actual es claro. La ley expresamente dice que “se exceptúan de tal deber los informes que requieran: a) Los jueces en causas judiciales”, con lo cual no cabe sino colegir por aplicación de aquél viejo adagio que dice “Ubi lex non distingue non distinguere debemus”³⁹ que todos los jueces podrán solicitar informes sin que pueda oponérseles el mentado “secreto financiero” para no contestar su requerimiento⁴⁰. Del texto legal se desprende que el secreto cede a requerimiento de los jueces en causas

(38) MALAGARRIGA, Juan Carlos, *op. cit.*, págs. 102;114.

(39) Regla de interpretación empleada por los tribunales de justicia indicando que donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir. Cfr. FERNANDEZ DE LEON, Diccionario Jurídico, (Buenos Aires, 1955), Edic. Victor P. De Zavalía, pág. 333, vocablo: Ubi lex non distingue non distinguere debemus.

(40) MARTOREL, Ernesto E., El secreto bancario frente a la requisitoria judicial, en La Ley 1994-C-990, sec. Doctrina, pág. 990.

judiciales de cualquier tipo, sean estas penales, civiles, comerciales, laborales y federales.

Los fundamentos que se han esgrimido para explicar ésta excepción varían de acuerdo a las ramas del derecho. Así, en las causas penales, el secreto bancario cede con fundamento en la diferente jerarquía de los intereses tutelados. Los bienes jurídicos objetos de la protección, como ser la seguridad de las personas, sus derechos individuales y sociales, y el fin social perseguido, como la búsqueda y esclarecimiento de la verdad, la protección social y la lucha contra el crimen individual u organizado, conforman “el interés público” en el cuál esta interesada toda la sociedad ante la cuál surge claramente el motivo por el cuál se establece la excepción.

En las causas civiles, comerciales y laborales, también se ha sostenido que se encuentran en juego el interés patrimonial de los litigantes, derechos de los trabajadores, y en fin, motivos suficientes, como pueden ser un administrador infiel, un desvío de fondos, el despido de un trabajador en negro, el incumplimiento de los deberes de la sociedad conyugal, etc, que acreditan la excepción.

El legitimado activo para el requerimiento es el juez, y no sus auxiliares, fiscales o instructores policiales, desde que la ley no ha contemplado otra legitimación, ni pueden oponérsele a la citada enunciación cuestiones de índole procedimental o administrativa que contengan delegaciones en otras autoridades.

En conclusión, el requerimiento del juez, proveniente de una causa judicial, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas, supone la garantía del debido proceso con la correspondiente decisión de un juez competente adoptada luego de una valoración de las normas en cuestión y de los intereses jurídicamente protegidos, y constituye la primera excepción al secreto.

Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, sostuvo que *“un banquero difícilmente pueda invocar el secreto profesional*

para rehusar el testimoniar aquello que regularmente se le pide, especialmente en una jurisdicción represiva. Tal el sentido de las excepciones que la propia ley ha introducido y por ello, no pueden rehusarse frente a requerimientos judiciales que se presumen formulados con respeto a las garantías procesales debidas...”⁴¹.

Por su parte, la Cámara Nacional Comercial, sala D, confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda mediante la cual su presentante había reclamado la indemnización de los daños y perjuicios provocados a su parte por la violación del secreto bancario en que habían incurrido el Banque Nationale de Paris –hoy BNP.Paribas- y su gerente de sucursal, Luis R. De la Fuente. Al actor –Pablo Montalvo- en ocasión de ser detenido por hallarse sospechado de la comisión de cierto delito –por el que luego fuera condenado-, el personal policial actuante en la sede del Banque Nationale de Paris le detectó que tenía una caja de seguridad en dicha entidad, a cuyo allanamiento procedió, luego de contar con la necesaria orden judicial. En la versión del actor, esa detección de la caja de seguridad se debió, y sólo pudo deberse , a una infidencia del gerente de la sucursal, quien de tal modo violó el secreto bancario que tenía la obligación de preservar. Dicha sentencia juzgó que “...*las informaciones que brindó el gerente de la entidad bancaria - Sr. De la Fuente- acontecieron en el marco de un procedimiento judicial, que por las características del mismo requerían la necesidad de tomar conocimiento el tribunal en forma urgente y sin dilaciones respecto de la existencia de cajas de seguridad, cuentas, depósitos y otros movimientos de interés para la causa que tuviera el actor en la sucursal, a los fines de evitar que terceros retiraran los fondos presumiblemente provenientes de otros hechos similares al investigado*” concluyendo, por tanto, que los demandados no violaron el secreto bancario, puesto que “*la información que reveló el gerente lo fue en el marco de un procedimiento judicial a instancia del juez*

(41) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Tagliaferro, Jorge c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., 30/05/1.997, La Ley 1997-D-745.

de instrucción y debidamente tutelado por el mismo” y, en consecuencia, la Cámara confirmó la sentencia por entender que “el requerimiento verbal de la autoridad policial en el marco de un procedimiento complejo ordenado y controlado por el magistrado instructor, de modo que la información fue dada por el gerente durante el desarrollo de esa instrucción judicial-policial, que pudo tener acaso cierta informalidad –lo cual no compete ni corresponde a esta sala juzgar, ni procede hacerlo en este proceso-, pero que de todos modos no conduce a concluir que la dación de esa información haya violado el deber de mantener el secreto bancario”⁴².

1.2.)Requisitoria del Banco Central de la República Argentina.

El inc. b) del art. 39 enuncia que el secreto bancario cede ante los informes que solicite “El Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en ejercicio de sus funciones”.

Dicha excepción se encuentra plenamente justificada en tanto es consecuencia necesaria de la relación de la banca central con las entidades financieras y del poder reglamentario público del ente rector.

Tanto el Banco Central, como autoridad de contralor y supervisión, como la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con funciones de inspección, creada por la Carta Orgánica del Banco Central -conforme explicáramos ut supra- están facultados para acceder a las informaciones necesarias para cumplir con las funciones propias que la manda legal les encomienda, para la cuál es deber solicitar a las entidades financieras balances, regímenes informativos, etc.

Las facultades del Banco Central, se relacionan con la creación de la central de riesgos, la central de información crediticia y la adopción de normas tendientes a prevenir el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

(42) Cámara Nacional Comercial, sala D, Montalto, Pablo c/ Banque Nationale de París y otros s/ ordinario, 20/10/2.005, JA 2006-I-586.

La central de riesgos es creada a los fines de obtener un mejor control en materia crediticia. Las entidades están en condiciones de acceder a una información global sobre el sujeto solicitante de un crédito, y conocer su efectiva y real posición respecto de todo el sector crediticio en su conjunto⁴³.

Asimismo, el Banco Central, instrumenta distintos recaudos que cumplen las entidades financieras para prevenir el lavado de dinero: tales como identificación del cliente que hace a no mantener cuentas anónimas ni cuentas con titulares obviamente ficticios; el registro de clientes ocasionales o habituales, etc⁴⁴.

(43) Las centrales de riesgo tienen por finalidad reunir información sobre los riesgos de créditos y centralizan datos sobre los deudores del sistema bancario nacional, su grado de endeudamiento y el cumplimiento observado. De este modo permiten reunir una información de vital importancia para los bancos, porque ella les posibilitará conocer el riesgo que corren en cada operación de crédito. La exclusión del secreto bancario respecto de las operaciones activas que realicen las entidades ha favorecido la organización de centrales de información dentro del sistema bancario, en particular por el propio BCRA, el que si bien disponía de prerrogativas para obtener información dentro del sistema le estaba restringida su difusión. Las entidades bancarias elaboran verdaderas “historias clínicas” de sus clientes, recopilando antecedentes obtenidos al tiempo de vincularse, a los que se agregan todos aquellos informes que provee la dinámica comercial que los une a la empresa bancaria. Es más, en ocasiones merecen calificaciones valorativas atendiendo primeramente a esos antecedentes y a su desenvolvimiento financiero. Así, se los califica de “buen cumplimiento”, “de cumplimiento satisfactorio”, etc. La información que puede obtenerse conforme al art. 39 de la ley de entidades financieras contribuye a fijar los parámetros que deben regir para revelar la información que tienen las entidades del sector, aunque estas indicaciones no contemplan todas las hipótesis que se generan. Los bancos pueden, por un lado, informar sobre las operaciones activas a una comunidad indeterminada, en tanto que las operaciones pasivas sólo podrán ser informadas a los sujetos indicados en la norma citada. Para mayor abundamiento sobre el tema se puede consultar BARBIER, Antonio Eduardo, *op.cit.*, págs. 203/210.

(44) La legitimación de activos, también llamada “lavado de dinero” es un conjunto de actos o actividades, realizadas por una persona física o jurídica, o cualquier ente con o sin personería jurídica, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. La legitimación de activos es un delito grave que se desarrolla mediante la realización de varias operaciones o actividades, encaminadas a cubrir cualquier rastro de origen ilícito de los recursos. La organización delictiva intentará invertir sus ganancias de forma tal que las mismas adopten la apariencia de fondos legítimos y le aseguren la preservación del capital y la generación de utilidades. Para facilitar la integración de estos fondos a las corrientes legítimas de inversión la organización buscará el concurso de entidades financieras o de intermediación. La empresa criminal recibe cuantiosas sumas de dinero que intentará ingresar a la economía legal, bien sea en depósitos, fiducias, inversiones, servicios o cualquier producto financiero. Para evitar esto, se instrumenta en nuestro país la política de “conozca a su cliente” según la cual el BCRA exige a las entidades financieras que la apertura de cuentas deben basarse en el conocimiento de la clientela. Se debe registrar, tanto de los clientes ocasionales como de

1.3.)Requisitoria Fiscal.

De acuerdo al inciso c) del art. 39 el secreto bancario cede “ante los informes que requieran los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales, sobre la base de las siguientes condiciones: - Debe referirse a un responsable determinado; -Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y – Debe haber sido requerido formal y previamente. Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.”

Esta excepción, en nuestro sistema bancario, es la de mayor interés.

Haciendo una síntesis de su evolución en este país, observamos que bajo el régimen de la ley de bancos N° 13.127 el fisco carecía de poder requisitorio. Con la ley N° 18.061, paso a contar con un tratamiento específico en el sentido que la Dirección General Impositiva podía solicitar informes de los contribuyentes bajo verificación cumpliendo con los recaudos previstos.

La ley 21.526 modificó el ámbito de actuación de los organismos recaudadores de impuestos ampliando las facultades de requerir información a los organismos nacionales, provinciales y municipales, antes limitada a la Dirección General Impositiva.

La modificación introducida por la ley 24.144, no sólo no modificó el régimen anterior, sino que realiza una distinción respecto de los organismos recaudadores de impuestos, ya que, en el último párrafo del inc. c) dispone “*respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso*”, es decir, que el requerimiento se refiera a un responsable determinado y que se encuentre en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, dejando subsistente sólo el tercer inciso que establece el requerimiento formal y previo.

los habituales los datos que prueben fehacientemente: su identidad, personería jurídica, domicilio, y demás datos necesarios para su adecuada identificación y registro.

Esta reforma ha sido duramente criticada ya que de este modo privilegia a la DGI para solicitar informes sobre un responsable o sobre varios en forma genérica, sin necesidad de que esté en curso una verificación impositiva. Solamente limita el accionar del ente recaudador nacional a la demostración de un requerimiento formal y previo respecto del informe solicitado. Sin embargo, los organismos recaudadores de impuestos provinciales o municipales deben cumplir el condicionamiento vinculado con un responsable determinado en curso de verificación impositiva y con requerimiento formal y previo.

En consecuencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos tiene facultades para requerir información, sea ésta de índole general o particular, referida a uno o a varios administrados determinados o no, sea que esté o no dentro de un proceso de verificación fiscal.

La excusa y el tratamiento diferenciado reconoce un antecedente, aunque allí la prerrogativa requiere la intervención judicial; en efecto el art. 105 de la ley 11.683, actual art. 107 (t.o. 1.998)⁴⁵, dice que los organismos y entes estatales y privados, incluidos los bancos, están obligados a suministrar a la DGI, a pedido de los jueces administrativos, todas las informaciones que se le soliciten para facilitar la determinación y percepción de los gravámenes a su cargo. A su vez, la ley 23.271⁴⁶ de 1.985 estableció los supuestos en los cuales no rige el secreto bancario, disponiendo que el secreto no regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones legales, solicite la Dirección General Impositiva y especificó que estas funciones podrán ser de carácter particular o general, refiriéndose a uno o varios sujetos determinados o no .

La justificación que ha brindado el legislador a esta excepción ha sido el fin de evitar la evasión y posibilitar el saneamiento presupuestario y el aumento de la recaudación.

(45) ADLA, LVIII-C, pág. 2969.

(46) ADLA, XLV-D, pág. 3603.

La Corte ha señalado que *“no debe olvidarse que también se extrae de los términos del art. 39, que se previó una excepción al secreto, para que éste no se erigiese en una valla a la necesaria facultad de los organismos recaudadores de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables, lo que conduce en última instancia a hacer efectivo el mandato constitucional referido a que los ciudadanos soporten los impuestos con arreglo al principio de igualdad”*⁴⁷.

1.4.)Requisitoria de las propias entidades.

Por último el inciso d) establece que el secreto cesa ante los requerimientos *“de las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina”*.

Las entidades financieras pueden comunicarse entre sí para revelar los créditos que otorgan y de los cuales resultan acreedoras, pero no pueden comunicarse entre sí para poner de relieve sus propias operaciones pasivas, por las cuales resultan deudoras. Los informes sobre operaciones pasivas de sus clientes, quedan conforme a este inciso, sujetos a la previa autorización expresa del BCRA, y sólo para supuestos especiales.

La justificación de dicho inciso se encuentra en el deber de colaboración entre los bancos y en el funcionamiento armonioso del sistema bancario.

2. Carácter de las excepciones.

Las excepciones al secreto bancario que analizáramos ut supra son *“taxativas”*, es decir el secreto bancario debe mantenerse siempre y en todo momento, salvo cuando medien algunos de los supuestos especificados por la ley.

No obstante, la doctrina entiende que parece absolutamente lícito y razonable admitir que sea el propio cliente quien puede relevar al banco de la obligación de guardar secreto.

(47) Corte Suprema de Justicia de la Nación, Banco de Londres y América del Sud c/ Dirección Provincial de Rentas, 07/10/80, El Derecho, T. 1992, págs. 702/717.

Asimismo, a las excepciones de origen legal previstas por la ley 24.144, se suma lo establecido por el art. 26 de la ley 23.737⁴⁸ sobre prevención de lavado de dinero y lucha contra el narcotráfico. En efecto, el art. 26 de la ley de estupefacientes de 1.989 dispone que en la investigación de los delitos previstos en esta ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el juez de la causa. El requisito de la intervención jurisdiccional previa excluye las actividades pre sumariales de la Policía, el Banco Central o cualquier otro organismo del estado, frente a los cuales el secreto permanecerá incólume. Sin embargo, de una interpretación integral del derecho, la norma del art. 26 de la ley de estupefacientes, no se encuentra en pugna con el art. 39 de la ley de entidades financieras, que otorga al juez la posibilidad de obtener el levantamiento del secreto bancario en las causas judiciales. Para parte de la doctrina a la norma del art. 26 le podría caber la excepción de sobreabundante, pero a dicha crítica se le ha contestado que es preferible entender que el legislador ha querido dejar claramente sentada su voluntad de establecer, en materia de secreto bancario, un sistema especial, para nada superpuesto al genérico de la ley de entidades financieras y que lo ha hecho por razones atendibles a la lucha del narcotráfico⁴⁹.

Asimismo la ley 25.246⁵⁰ crea la Unidad de Información Financiera (UIF), que funciona con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Conforme al art. 6 será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos. De acuerdo al art. 14 inc. 1, la UIF se encuentra facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas

(48) ADLA, XLIX-D, pág. 3692.

(49) BUILT GOÑI, Roberto, El secreto bancario y el artículo 26 de la ley 23.737: una nueva perspectiva, en La Ley 1991-E-1200, sec. Doctrina, pág. 1200.

(50) ADLA, LX-C, pág. 2805.

físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el art. 20 “no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátiles o profesionales,...”. El art. 20 inc. 1 establece entre los sujetos obligados a informar a la UIF a “las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 21.526 y sus modificatorias;...”. El art. 22 impone la obligación a los funcionarios y empleados de la UIF a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia.

Entre otras normas que establecen la posibilidad de forzar el secreto financiero podemos citar las normas que regulan la actividad de inteligencia del Estado, como así también las leyes relativas a los Ministerios N° 22.520⁵¹ y N° 23.930⁵², la ley de Defensa Nacional N° 23.554⁵³ y la ley N° 21.383⁵⁴ de creación de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. El análisis de dichas normas exceden el marco de este trabajo y por lo tanto sólo nos limitamos a mencionarlas.

3. Interpretación de las excepciones.

Las excepciones establecidas en el art. 39 de la ley de entidades financieras deben ser aplicadas en sentido estricto y son de interpretación restrictiva.

En efecto, los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala II, negaron facultades a la Comisión Nacional de Valores⁵⁵ para petitionar el allanamiento de la cuenta corriente

(51) ADLA, XLI-D, pág. 4365.

(52) ADLA, LI-B, pág. 1767.

(53) ADLA, XLVIII-B, pág. 1424.

(54) ADLA, XXXVI-C, pág. 2081.

(55) La Comisión Nacional de Valores es un organismo técnico en el estricto sentido, orientado al control de la legalidad acerca de la oferta pública de títulos valores. Fue instituida como entidad autárquica con jurisdicción nacional por el art. 1° de la ley 17.811 (ADLA, XXVIII-B, pág. 1979).

bancaria de una persona física, en razón de no estar comprendido dicho organismo peticionante en la enumeración taxativa de los exceptuados –con el cumplimiento de los recaudos pertinentes- de la observación del secreto financiero del art. 39 de la ley 21.526. En el comentario ha dicho fallo, García Cáfaro sostiene *“el ajustado razonamiento de la Cámara, ha impedido la utilización de un párrafo genérico –art. 7 inc. a) de la ley 17.811- para sobrepasar instituciones y normas específicas del secreto financiero, en un supuesto que sirve como transparente metáfora del intento de avance –sin sustento legal- de las potestades persecutorias de un organismo administrativo sobre datos y actividades de un sujeto cuya inclusión en el régimen específico de la entidad autárquica no estaba aún comprobada. Los contrapesos de la decisión oscilaban entre necesidades de investigación de un ente administrativo y un cerrado y bien demarcado círculo protector que las actividades bancarias necesitan como elemento inherente a la naturaleza de su desempeño y al interés de la profesión del banquero... las excepciones establecidas deben ser aplicadas en sentido estricto y sin poder recurrir a la analogía”*⁵⁶.

4. Responsabilidad por el incumplimiento del deber de secreto.

El secreto bancario constituye un deber de no hacer y tiene naturaleza legal, por lo tanto su incumplimiento y consecuente violación al deber de callar, acarrea una triple responsabilidad: penal, civil, administrativa.

Responsabilidad penal: el funcionario o empleado que incurriera en la violación del secreto bancario, sin justa causa, y cuya divulgación haya ocasionado un daño efectivo, se hace pasible de la sanción que establece el art. 156 del Código Penal.

(56) GARCIA CAFFARO, Jose L, No tiene facultades la Comisión Nacional de Valores para penetrar el secreto bancario, comentario al fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala II, 21/05/1.981, Comisión Nacional de Valores, en La Ley 1982-C-261.

Responsabilidad administrativa: el incumplimiento por parte del banco faculta al BCRA a aplicar las sanciones establecidas en el art. 41, recurribles conforme las pautas indicadas en el art. 42 de la ley de entidades financieras.

Responsabilidad civil: la divulgación de la información amparada en el secreto bancario, acarrea, la obligación de resarcir el daño causado, con fundamento en los arts. 1068, 1069, 1078, 1113 del C.C., siempre que se den los presupuestos de la responsabilidad civil.

En relación a la responsabilidad penal y a la responsabilidad civil, un reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa ha dicho: *“una cosa es la responsabilidad penal del empleado infiel a los fines del art. 156 del Cód. Penal y otra muy distinta es la responsabilidad civil de la entidad demandada por el hecho de sus dependientes. Es que teniendo en cuenta los hechos dados por probados en la causa a los que antes se hacía referencia, la copia utilizada por el abogado J. fue extraída de la nota que se encontraba en poder del Banco y siendo así, la individualización del empleado o dependiente bancario que hizo entrega del documento al tercero infringiendo el art. 156 del Cód. Penal, nada tiene que ver con la responsabilidad objetiva del Banco como garante de la confidencialidad de aquellos asuntos en los que entiende profesionalmente. Pero esa investigación penal que solo puede impulsarse por acción privada (art. 73 inc. del CP) y tiene alcances limitados a la responsabilidad penal del sujeto imputado y eventualmente a medidas disciplinarias-administrativas por parte de su empleados, no obsta al pronunciamiento sobre la responsabilidad civil de la entidad demandada, cuando, como en el caso que nos ocupa, se concluye en que la documental que diera origen al reclamo se originó dentro de la esfera de la entidad bancaria, independientemente de quien haya sido el funcionario o empleado infiel”⁵⁷.*

(57) Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, P.R.D. y otro c/. Banco de Formosa, 04/02/2.003, La Ley Litoral 2003, pág. 883.

Asimismo, dentro de la actividad bancaria el cliente cuenta también con la tutela que le otorga la ley de defensa del consumidor 24.240⁵⁸, art. 5, 40 y concordantes, o sea se incurre en responsabilidad frente al incumplimiento de la regulación legal en cuanto a la prestación del servicio bancario.

(58) ADLA, LIII-D, pág. 4125.

Conclusiones

Después de un análisis exegético de la normativa y de la jurisprudencia que han regulado el secreto bancario en nuestro derecho positivo, estamos en condiciones de esbozar algunas mínimas conclusiones sobre el tema:

1- La importancia de la reserva en el manejo de la información del sistema financiero que desde distintos ángulos se ha defendido, precisamente porque la confianza es la que sustenta su condición de canal esencial a la acción económica.

2- Las diferentes regulaciones del secreto bancario en nuestro país, puesto que las diversas normas que lo contemplaron evolucionaron de reconocerlo tímidamente hasta llegar a captarlo con su máxima protección, para luego, a partir de la última reforma, atemperar el rigor del sigilo limitando los alcances del mismo.

3- Las distintas excepciones contempladas no sólo en la ley de entidades financieras, sino en otras leyes, que denotan una progresiva tendencia a flexibilizar la institución en análisis.

Por último, y a modo de reflexión final sobre el tema en estudio, creemos que si bien el secreto bancario es imprescindible para el desarrollo de una banca financiera fuerte tan necesaria para la evolución económica de un país, no lo es menos, que el mismo no puede servir de excusa para encubrir fraudes o movimientos financieros desdeñables, con lo cual el importante desafío de los legisladores y de los jueces, encargados estos últimos de la sublime tarea de aplicar la ley al caso concreto para lograr un resultado justo, se encuentra en lograr el equilibrio entre los distintos intereses en juego para arribar a una política económica que combine la seguridad jurídica con la transparencia de las operaciones bancarias.

INDICE DE MATERIAS Y PERSONAS

- Actividad bancaria, 2, 3, 4, 8, 9, 32
Actividad de Inteligencia del Estado, 31
Actividad financiera, 3, 15, 18, 19, 34
Actos precontractuales, 9, 10
Administración Federal de Ingresos Públicos, 28
Alcance de protección, 16
Alcance de la obligación de secreto, 16
Art. 14 de la Constitución Nacional, 10, 21
Art. 18 de la Constitución Nacional, 10
Art. 1 de la Ley 21526, 12
Art. 2 de la Ley 21526, 13, 14
Art. 3 de la Ley 24144, 5, 7, 33
Art. 14 de la Ley 12156, 4
Art. 35 de la Ley 18061, 4, 9
Art. 39 de la Ley 21526, 4, 7, 9, 14, 16, 18, 20, 21, 22, 25, 27, 30, 32
Art. 40 de la Ley 21526, 15, 18, 21
Art. 53 de la Carta Orgánica del Banco Central, 15
Art. 152 del Código Penal, 32
Art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación, 19
- Banco, 2, 12, 17
Banco de San Giorgio, 3
Banco Central, 4, 15, 16, 17, 21, 25, 26, 30
Bancos 6, 8, 13, 34
Barbier, Antonio Eduardo, 7, 9, 11, 19, 16
Bienes Jurídicos, 3, 23
Bonfanti, M., 8
Built Goñi, Roberto, 30
- Cajas de seguridad, 19, 20, 24, 36
Cámara Nacional Comercial, sala A, 17, 24
Cámara Nacional Comercial, sala B, 18, 21
Cámara Nacional Comercial, sala D, 25
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, 12, 31, 32
Carácter habitual, 11
Carrica, Enrique D, 19
Carta Orgánica del Banco Central, 25

Casa bancaria, 3
Central de riesgos, 25, 26
Clientes, 2, 4, 8, 9, 11, 12, 19, 20, 16, 19, 34, 35
Comercial, 12
Comisión Nacional de Valores, 31
Confianza, 8
Confidencial, 4, 15
Confidente necesario, 10
Contrato, 8, 12
Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13, 14, 29
Cuenta corriente, 11, 31

Daño, 32
Deber, 9, 32
Deber accesorio, 8
Deber de reserva, 4, 21
Deber de seguridad, 10, 14, 16
Deber de silencio, 7, 12
Definición, 6
Delitos, 30
Derecho Argentino, 3
Derecho a la intimidad, 10
Derecho positivo, 34
Derechos personalísimos, 10
Dirección General de Impuestos, 27, 29
Doctrina, 9, 19, 21, 29
Doctrina alemana, 10
Doctrina mayoritaria, 12

Entidades, 7, 11, 12, 14, 26, 33
Entidades financieras, 8, 9, 10, 12, 16, 19, 20
Evasión, 28
Excepción, 22, 23, 25, 27, 35
Excepciones, 7, 21, 24, 28, 31, 34

Fernández de Leon, 22
Fiducia, 8
Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, 31
Flexibilización, 34
Funcionarios, 3, 4, 31, 32, 34
Funciones, 15, 25
Fundamento, 8, 10, 23, 35

Garantía, 10, 23, 24
García Caffaro, José L., 12, 32
Génesis, 3, 8

Información, 26, 27, 30
Información reservada, 14
Informaciones, 14, 15, 19, 20, 24, 25
Institución financiera, 14
Institución jurídica, 6
Instituto del secreto bancario, 3
Interés general, 10
Interés patrimonial, 23
Interés público, 2, 23
Intereses privados, 2
Intermediación en el crédito, 16
Intermediación financiera, 13
Interpretación integral, 30
Interpretación literal, 17
Intervención judicial, 28
Intervención jurisdiccional, 30
Inviolabilidad, 10

Juez, 23, 24, 30
Jueces, 22, 31
Jueces administrativos, 28
Jurisprudencia, 12, 17, 18, 21
Jurisprudencia inglesa, 11

Labanca; Jorge, 2
Lanus Ocampo, María Cecilia, 3, 9, 10
Lavado de dinero, 26, 30
Legitimado, 23
Legitimación, 23
Lenguaje natural, 6
Lenguaje técnico-jurídico, 6
Ley 17, 10, 12
Ley de Bancos, 4, 27
Ley de Entidades Financieras, 21, 23, 31, 33
Ley 13127, 27

Ley 11.683, 28
Ley 17811, 32
Ley 18061, 7, 11, 27
Ley 21383, 31
Ley 21526, 7, 11, 12, 21, 27, 31
Ley 22520, 31
Ley 23271, 28
Ley 23554, 31
Ley 23737, 30
Ley 23930, 31
Ley 24144, 7, 18, 21, 27, 30
Ley 24240, 34
Ley 25246, 30
Límite, 17

Malagarriga, Juan Carlos, 6, 10, 11, 12, 22
Martorel, Ernesto, 22
Ministerios, 31
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 30

Naturaleza jurídica, 7
Naturaleza legal, 32
Narcotráfico, 30
Negocio bancario-financiero, 20
Norma penal, 10
Normas, 12, 23

Objeto, 16
Objeto de protección, 11
Obligación, 2, 4, 7, 24, 29
Obligación de reserva, 8
Obligación de secreto, 9, 10
Obligaciones tributarias, 29
Obligado, 8
Oferta, 13
Operaciones, 4, 11, 12, 16, 18, 31
Operaciones accesorias, 18
Operaciones activas, 16
Operaciones bancarias, 2, 3, 16
Operaciones neutras, 17
Operaciones pasivas, 5, 7, 12, 15, 16, 17, 20, 35
OPASI II, 16

Orden público, 10
Organización bancaria, 3

Países, 4
Período precontractual, 12
Personal, 4, 14, 16, 35
Personas, 13, 14, 16, 23, 30, 32

Reconocimiento directo, 4
Reconocimiento indirecto, 4
Recursos financieros, 13
Regimen, 4
Regimen jurídico, 7
Relación de dependencia, 14
Reserva, 6, 11, 12, 14, 18, 30
Requerimiento, 22
Requerimiento del Banco Central, 25
Requerimiento fiscal, 27
Requisitoria judicial, 20, 21, 24, 34
Responsabilidad, 10, 12, 32
Responsabilidad administrativa, 33
Responsabilidad civil, 33
Responsabilidad penal, 32
Restricción, 5
Revelar, 11
Romero, José, 8

Schlatter, Eduardo J.L., 34
Secreto, 2, 6, 7, 8, 19, 20, 28, 30, 34
Secreto bancario, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 18, 19, 21, 23, 24, 27, 28, 29, 31, 35
Secreto bursátil, 31, 34
Secreto comercial, 10
Secreto de los papeles privados, 10
Secreto profesional, 9, 31, 35
Sector crediticio, 26
Servicios, 11, 12, 14, 18, 19, 35
Servicios de cajas de seguridad, 19
Servicio de seguridad, 19
Sigilo, 6
Sistema de la Reserva Federal, 36
Sistema financiero, 3
Sistemas jurídicos, 3

Soler, Osvaldo, 19
Sujetos, 11, 28, 31
Sujeto activo, 11
Sujeto obligado, 14
Sujeto pasivo, 12
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, 15, 16, 25
Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, 33

Taxativas, 29, 32
Teorías, 8, 10
Teoría de los usos y costumbres, 8
Teoría contractual, 8
Teoría del secreto profesional, 9

Unidad de Información Financiera, 30, 31
Usos bancarios, 8

Verificación impositiva, 27, 28
Villegas, Carlos Alberto, 17,

Williams, J, 10

Zunino, Jorge, 4

BIBLIOGRAFÍA

a) General

BARBIER, Antonio Eduardo, Contratación Bancaria, T. 1, 2da. Edición actualizada y ampliada, (Buenos Aires, 2002), Editorial Astrea.

BARREIRA DELFINO, Eduardo A., Ley de Entidades Financieras II; Actualización, (Buenos Aires, 1995), Roberto Guido Editor.

GARRONE, José Alberto y CASTRO SAMMARTINO, Mario E., Manual de Derecho Comercial, Segunda Edición revisada, actualizada y ampliada, (Buenos Aires, 1996), Abeledo-Perrot.

PAOLANTONIO, Martín E., Régimen Legal del Cheque, (Santa Fe, 1999), Rubinzal-Culzoni Editores.

ROMERO, José I., Manual de Derecho Comercial, Parte General, (Buenos Aires, 1998), Depalma.

SCHLATTER, Eduardo J.L., Seguridad Jurídica & Inversiones (Santa Fe, 2001), Ed. Universidad Nacional del Litoral.

SCHUJMAN, Mario S., Visión Jurisprudencial de la Contratación Bancaria, (Santa Fe, 2000), Rubinzal-Culzoni Editores.

VILLEGAS, Carlos Gilberto, La reforma bancaria y financiera Ley 24.144, (Santa Fe, 1993), Rubinzal-Culzoni Editores.

VILLEGAS, Carlos Alberto, Operaciones Bancarias, T. I y II; (Santa Fe, 1996), Rubinzal-Culzoni Editores.

ZUNINO, Jorge Osvaldo, Entidades Financieras; 2da. Edición, (Buenos Aires, 1.979) Editorial Meru.

b) Especial

BUILT GOÑI, Roberto, El secreto bancario y el artículo 26 de la ley 23.737: nueva perspectiva, en La Ley 1991-E, pág. 1200.

LABANCA, Jorge, El Secreto Bancario (Estudio sobre el sistema vigente y el Anteproyecto de ley de Instituciones de crédito), en Jurisprudencia Argentina 1968-II, sec. Doctrina, págs. 698/704.

LABANCA, Jorge, El Secreto Financiero (frente al Fisco) según la Corte, en El Derecho, T.92, págs. 703/714.

LANUS OCAMPO, María Cecilia, El secreto bancario, en La Ley (Argentina, Miércoles 26 de Julio de 2.006) N° 143, págs. 1/7.

MALAGARRIGA, Juan Carlos, El Secreto Bancario, (Buenos Aires, 1970), Editorial Abeledo-Perrot.

MARTORELL, Ernesto E., El “secreto bancario” frente a la requisitoria fiscal, en La Ley 1994-C, sec. Doctrina, pág. 990.

SOLER, Osvaldo H.- CARRICA, Enrique D., El Secreto financiero y el derecho a la intimidad en materia de información relativa a las cajas de seguridad, en La Ley 2005-B, sec. Doctrina, pág. 1036.

c) Otras publicaciones

Diccionario Enciclopédico Ilustrado, CLARIN, (Buenos Aires, 1997), Arte Gráfico Editorial Argentina S.A., pág. 697.

FERNANDEZ DE LEON, Diccionario Jurídico, (Buenos Aires, 1955), Edic. Victor P. De Zavalía.

INDICE

Capítulo I

NOCIONES PRELIMINARES

1. Importancia del instituto en cuestión 3
2. Antecedentes históricos 4
3. Evolución legislativa del secreto bancario en la Argentina 4

Capítulo II

EL SECRETO BANCARIO

1. Concepto 7
2. Naturaleza jurídica 8
3. Distintas teorías acerca del fundamento del deber de secreto 9
 - 3.1. Teoría de los usos y costumbres 9
 - 3.2. Teoría contractual 9
 - 3.3. Teoría del secreto profesional 10
 - 3.4. Otras teorías 11
4. Dinámica del secreto bancario 12
 - 4.1. Sujeto Activo: el titular del derecho al secreto 12
 - 4.2. Sujeto Pasivo: obligados a cumplir el secreto bancario 13
 - 4.2.1. Las Entidades Financieras 13
 - 4.2.2. El personal de las Entidades Financieras 14
 - 4.2.3. El Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias 14
 - 4.3. Objeto del secreto bancario. Extensión 16

Capítulo III

EXCEPCIONES AL SECRETO BANCARIO.
SANCIONES POR SU FALTA DE CUMPLIMIENTO.
DERECHO COMPARADO

1. Excepciones al secreto bancario	22
1.1. Requisitoria Judicial	23
1.2. Requisitoria del Banco Central de la República Argentina ..	25
1.3. Requisitoria Fiscal	27
1.4. Requisitoria de las propias entidades	29
2. Carácter de las excepciones	29
3. Interpretación de las excepciones	31
4. Responsabilidad por el incumplimiento del deber de secreto	32
Conclusiones	37
Indice de materias y personas	39
Biografía General	45
Biografía Especial	46
Otras publicaciones	47